PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1283

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de julio de 2020.

Materia:Civil.

PER1

Abogados:Licdos. Juan B. de la Rosa M. y Ángelus Peñaló Alemany.

Recurridos:Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).

Abogados:Dres. José Guarionex Ventura Martínez, Tomas Lorenzo Roa, Lcdos. Manuel E. García Mejía, Juan Pablo Mejía Pascual y Licda. Gricelda Ant. Reyes T.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER2 titular de la cédula de

identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en la ADD1 por órgano de sus abogados constituidos los Lcdos. Juan B. de la Rosa M. y Ángelus Peñaló Alemany, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. CED2 y CED3 respectivamente, con estudio profesional común abierto en la ADD2 de esta ciudad.

En este proceso figuran como partes recurridas Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), organizada y establecida conforme las leyes de la República, con domicilio social ubicado en la ADD3 representada por su gerente general, PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 por órgano de sus abogados constituidos el Dr. José Guarionex Ventura Martínez y la Lcda. Gricelda Ant. Reyes T., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED5 y CED6 respectivamente, con estudio profesional común abierto en la ADD4 de esta ciudad, y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), entidad autónoma del Estado dominicano, constituida y organizada bajo las previsiones contenidas las leyes de la República, con su domicilio y asiento social establecido en la ADD5 de esta ciudad, representada por su administrador, Ing. PER4 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED7 domiciliado y residente en esta ciudad; a través de sus abogados constituidos el Dr. Tomas Lorenzo Roa y los Lcdos. Manuel E. García Mejía y Juan Pablo Mejía Pascual, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED8 CED9 y CED10 respectivamente, con estudio profesional común abierto en la ADD5 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SSEN-00284 de fecha 15 de julio de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación, interpuesto por el señor PER2 en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este y Empresa De Transmisión Eléctrica Dominicana, mediante el acto núm. 1036/2018, de fecha 10 de agosto de 2018, instrumentado por el ministerial Miguel Arturo Caraballo, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida supliéndola en sus motivos. Segundo: Condena a la parte recurrente, señor PER2 al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados de las partes recurridas, licenciados José Guarionex Ventura Martínez, Gricelda Ant. Reyes Tineo, Jaime Martínez Durán y Gregorio Jiménez Coll, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 14 de septiembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) los memoriales de defensa depositados en fechas 28 de diciembre de 2020 y 5 de mayo de 2021, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, PER5 de fecha 22 de octubre de 2021, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 8 de diciembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de las partes, y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como recurrente PER2 y como recurridas Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 10 de febrero de 2016, se produjo un incendio en el establecimiento comercial Súper Colmado El Reventón, propiedad de PER2 resultando este destruido en su totalidad; b) como consecuencia del indicado suceso, quien hoy recurre, demandó a las hoy recurridas en reparación de daños y perjuicios, acción que fue decidida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en 25 de mayo de 2018, mediante la sentencia civil núm. 037-2018-SSEN-00661, que la rechazó; c) PER2 recurrió dicha decisión, resultando apoderada la corte a qua, que mediante la sentencia que hoy se impugna en casación, excluyó del proceso a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y rechazó en su totalidad el recurso de apelación, conforme al fallo ahora impugnado en casación.

2)La parte recurrente invoca como medios de casación, los siguientes: primero: a) errada aplicación del artículo 429 del Reglamento número 555 para la aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y violación al criterio constante de la jurisprudencia; b) desnaturalización de las pruebas, errada ponderación, falsa fijación del hecho; segundo: violación al debido proceso e igualdad, así como violación al derecho de defensa.

3)En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente argumenta que la corte a qua incurrió en los vicios que denuncia, debido a que no obstante reconocer en su decisión que tanto el demandante primigenio como los testigos presentados por este declararon que al momento del siniestro en el sector se estaban produciendo irregularidades en el voltaje de la energía, se dedicó a ponderar solo las certificaciones emitidas por el Cuerpo de Bomberos y la Policía Nacional, que dan cuenta que el corto circuito que originó el incendio se produjo en los alambres que se dirigen desde el medidor hasta la caja de breakers, sin determinar que lo anterior se originó a causa de un alto voltaje transmitido desde la parte externa a través de los alambres de distribución hasta el contador y luego a la parte interna. En ese sentido, argumenta que las referidas certificaciones fueron desnaturalizadas, ya que estas no establecieron las causas que generaron el corto circuito, lo que era de vital importancia para determinar la responsabilidad del hecho, puesto que, si se demuestra que lo anterior ocurrió como consecuencia de un servicio irregular brindado por la distribuidora, no se puede aplicar el referido artículo 429.

4)Refiere la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), que la alzada cumplió con las facultadas que le otorga la ley y la jurisprudencia, al descartar aquellas pruebas que no le parecieron idóneas para llegar a la conclusión de que el siniestro en cuestión no se produjo por la falta del hoy recurrido.

5)La Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), de su parte, indica que la sentencia impugnada recoge la realidad surgida del hecho objeto del presente recurso, pues el hoy recurrente plantea un daño que no pudo ni podrá establecer la participación de la correcurrida ETED, en el sentido de que su propia documentación e instancia excluye a la exponente; que para retener la responsabilidad civil se debe tipificar un daño, una falta y un vínculo de causalidad. En ese sentido, en la especie no ha existido un daño causado por la exponente, toda vez que la parte recurrente en casación no ha demostrado ni probado de manera fehaciente la existencia de fluido eléctrico propiedad de la ETED en el lugar del supuesto accidente, por lo que carece de fundamento, imputarle una falta a la correcurrida, sin tener la precisión de cuál es la falta.

6)El examen de la sentencia impugnada revela que la corte a qua para eximir de responsabilidad a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) del caso en cuestión, razonó en el sentido siguiente:

10. Sin embargo, de la certificación del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Este, de fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), se señala que la causa del incendio fue “la causa del siniestro (incendio) fue la ocurrencia de un corto circuito en un conducto eléctrico conectado a un breakers”, y del análisis conjunto de las demás piezas probatorias y del referido informe, nos lleva a concluir que el siniestro de que se trata se produjo por conexiones en el interior de la vivienda, y que el siniestro se originó, debido a un corto circuito de los cables eléctricos que están bajo el cuidado del señor PER2
que de acuerdo a lo previsto en el artículo 429 del Reglamento número 555 para aplicación de la Ley General de Electricidad número 125-01 estatuye en el tenor siguiente: “El cliente u usuario titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de casa suministro, que comienza en el punto de entrega de electricidad por la Empresa Distribución”. 11. De acuerdo a lo establecido anteriormente, el guardián del tendido eléctrico del interior del local comercial incendiado es el usuario y no la empresa que suministra el servicio de electricidad; que como en la especie, el siniestro fue un incendio en el interior, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), no tiene la obligación de reparar el perjuicio alegado, pues no le correspondía cuidar los cables eléctricos del interior del local comercial, que si bien tanto el señor PER2 como los testigos por él propuestos señores PER6 y PER7 declararon a la Corte que el momento del siniestro en el sector se estaban produciendo irregularidades en el voltaje de la energía “sube y baja” y “alto voltaje”, las certificaciones arriba descritas dan cuenta que el corto circuito que originó el incendio produjo en los alambres que se dirigen desde el medidor hasta la caja de brakers, de los cuales es responsabilidad del recurrente mantener su buen y óptimo estado para evitar este tipo de situaciones y siendo esas certificaciones emitidas a quienes le supone mayor conocimiento técnico sobre lo ocurrido que los testigos presentados, esta corte le da mayor credibilidad

7)El punto litigioso en casación es determinar si la corte a qua desnaturalizó los hechos de la causa, así como las pruebas y producto de esto realizó una errónea aplicación del referido artículo 429, por utilizar como únicos medios probatorios para eximir de responsabilidad a la hoy recurrida las certificaciones emitidas por el Cuerpo de Bomberos y la Policía Nacional, a pesar de que ante ella fueron celebradas medidas de instrucción, consistentes en comparecencia personal e informativos testimoniales, cuyas declaraciones no fueron tomadas en cuenta por la alzada.

8)Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la corte a qua para fundamentar su fallo ponderó la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Este del 17 de febrero de 2016, que establece lo siguiente: “la causa del siniestro (incendio) fue la ocurrencia de un cortocircuito en un conducto eléctrico conectado a un breakers”. También ponderó la certificación rendida por la Dirección Central de Investigaciones Criminales Subdirección Central de Investigaciones Policía Científica, Departamento de Investigaciones de Siniestros de fecha 18 de abril de 2016, cuya conclusión de investigación arrojó lo siguiente: “1.- Pudieron observar en base a las llamas y su forma de propagación, que este incendio tuvo su lugar de inicio en los conductores eléctricos (alambres) que iban desde la caja de breakers, ubicada en el lateral derecho del Súper Colmado El Reventón. 2.- Dicho siniestro fue causado por una falla eléctrica en los conductores eléctricos (alambres) que iban hacia la caja de breakers, ubicada en el lateral derecho del referido local comercial, por lo que se descarta la participación de manos criminales e intencionales ()”. Y, por último, ponderó la comparecencia personal del hoy recurrente y los informativos testimoniales a cargo de PER6 y PER7 quienes, en síntesis, declararon ante la corte a qua que en el momento en que se produjo el siniestro se estaban produciendo irregularidades en el voltaje de la energía “sube y baja” y “alto voltaje”.

9)Además, el fallo criticado da cuenta que la corte a qua consideró pertinente restarle valor probatorio y credibilidad, tanto a la comparecencia personal, como a los informativos testimoniales, reflexionado que a pesar de que dichos declarantes expusieron al tribunal que al momento del siniestro en el sector se estaban produciendo irregularidades en el voltaje de la energía, fueron depositadas certificaciones que daban cuenta que la causa del incendio lo fue un corto circuito, que se originó en los alambres que se dirigían desde el medidor hasta la caja de breakers del local.

10)Respecto a la figura procesal de la valoración de la prueba, ha sido juzgado por esta sala que los jueces del fondo están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes acerca del litigio; pudiendo estos otorgarles mayor relevancia a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se incurra en la desnaturalización de las pruebas valoradas, ni se omita ponderar documentos relevantes capaces de variar la suerte de la decisión. Por tanto, al restarle valor probatorio a tales declaraciones y fundamentar su fallo en las certificaciones antes descritas, no se evidencia una errada interpretación de los hechos ni de la ley, por lo que este aspecto se desestima.

11)Tampoco se advierte desnaturalización alguna en torno a las certificaciones rendidas por el Cuerpo de Bomberos y Policía Científica, antes descritas, pues del examen de dichas documentaciones quedó establecido que lo que provocó que el Súper Colmado El Reventón propiedad del hoy recurrente se incendiara lo fue un corto circuito en un conducto eléctrico conectado a un breakers, lo que implica que –como lo retuvo la corte- el incendio no fue generado por una causa atinente a la empresa distribuidora en correcta aplicación del artículo 429 del Reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad, así como que apreció adecuadamente los hechos y los elementos de pruebas sometidos a su juicio, sin incurrir en el vicio invocado.

12)En esas atenciones, esta Primera Sala estima que la corte a qua ejerció las potestades procesales que consigna la ley para los casos en que se somete a un tribunal una comunidad de pruebas, particularmente tomando en cuenta los medios probatorios referidos, por tanto, procede desestimar el medio examinado.

13)En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente aduce que la corte a qua excluyó del proceso un informe sobre la causa de los hechos emitido por la compañía Óscar S. Pepén R., que establecía la

causa que originó el siniestro, así como el acta de comprobación de traslado del notario Lcdo. César Antonio García Rivas, por medio del cual, certifica la presencia del perito en el lugar de los hechos, bajo el argumento de que dicho documento se realizó por cuenta del demandante, sin ser ordenado por el tribunal; que lo anterior, pone en desventaja al hoy recurrente, a fin de garantizar a las partes el respeto del debido proceso, incluido el derecho de defensa y los principios de lealtad y trato igualitario, pero de manera contradictoria pondera y toma en consideración para emitir la sentencia impugnada el informe técnico expedido por la hoy recurrida, incurriendo en contradicción entre los considerandos y su propia sentencia.

14)La Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), alega que la corte a qua cumplió con una de las facultadas que le otorga la ley y la jurisprudencia, al descartar aquellas pruebas que no le parecieron idóneas para llegar a la conclusión de que el siniestro en cuestión no se produjo por la falta del hoy recurrido.

15)Por su lado, la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), aduce que el recurrente no establece con exactitud cuáles son las faltas, pues solo trata de fijar que se excluyó una prueba –informe- cuando real y efectivamente se trata de una prueba que se hizo fabricar, para tratar de justificar las reclamaciones ante un tribunal, pero olvida que las pruebas deben valerse por sí solas y no dejar dudas sobre su procedencia y a la vez deben demostrar la participación de la hoy co-recurrida; que, además, de que el recurrente trata de fabricar sus propias pruebas, tampoco las mismas hacen notar que la ETED es la guardiana de la cosa que ocasiona el supuesto hecho; que la corte a qua falló conforme a la norma y en base a lo aportado al tribunal.

16)En la especie no se advierte que la corte a qua haya incurrido en contradicción alguna, ni mucho menos en violación al derecho de defensa del demandante original, al hacer constar en su sentencia las conclusiones del informe emitido por Edeeste, y al restarle valor probatorio en líneas posteriores, a la pericia depositada por el demandante original, expedida por el ingeniero PER8 puesto que, contrario a lo que se alega, dicho tribunal no sustentó su decisión en el contenido del informe emitido por Edeeste, sino en las certificaciones expedidas por el Cuerpo de Bomberos y la Policía Científica. Motivo por el cual, se desestima el medio examinado y con este el recurso de casación que nos ocupa.

17)Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículo 429 del Reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad; 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER2 contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SSEN-00284 de fecha 15 de julio de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente

expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a PER2 al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida, Dres. José Guarionex Ventura Martínez, Tomas Lorenzo Roa y los Lcdos. Gricelda Ant. Reyes T., Manuel E. García Mejía y Juan Pablo Mejía Pascual, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici